

Comité de Finanzas
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN JDN-009 DE 2006
(24 de Agosto)

Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Comité de Finanzas

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal “e” del artículo 21 de los estatutos.

Considerando

Que en los artículos 27, 28 y 38 se establecen la creación y las funciones del Comité de Finanzas;

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de este comité, para que pueda operar eficientemente.

Resuelve:

Artículo 1º. Funciones. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 de los estatutos, el Comité de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

- a. Someter a la Junta Directiva Nacional los planes de financiación y fomento del COLEGIO.
- b. La junta directiva seccional elaborará el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el respectivo ejercicio fiscal y lo enviará a la Junta Directiva Nacional, dentro del plazo que ésta señale, para su aprobación.
- c. Preparar y presentar a la Junta Directiva Nacional informes trimestrales sobre el avance de la ejecución presupuestal y, proponer cuando sea el caso, las medidas correctivas. Cuando en una vigencia, la seccional distrital o municipal, registrare pérdidas, la respectiva junta directiva, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del ejercicio que arrojó la pérdida, tomará las medidas conducentes para evitar dicho evento en el futuro. El plan de recuperación de pérdidas será enviado a la Junta Directiva Nacional para lo de su competencia. Si en el año siguiente, volviere a registrar pérdidas, la Junta Directiva Nacional tomará las decisiones que estime pertinentes para impedir una nueva situación de pérdidas.

2º. Conformación. Según lo establecido en el artículo 27 de los estatutos, el Comité de Finanzas estará conformado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales, elegidos por la Asamblea Nacional. Tendrá un director y subdirector elegidos de entre sus miembros

Artículo 3º. Elección de sus miembros. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por la Asamblea Nacional, por el sistema de planchas y cuociente electoral, de entre sus miembros colegiados.

Artículo 4°. Funciones del director del comité. El director del Comité de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones del comité;
- b) Presidir las reuniones del comité;
- c) Firmar las comunicaciones de diversa índole que emita el comité;
- d) Supervisar las actividades del comité y dar instrucciones para el eficiente cumplimiento de sus funciones; y
- e) Coordinar con la Junta Directiva Nacional y con su director ejecutivo lo que sea necesario para el buen funcionamiento de este comité.

PARÁGRAFO. En sus ausencias temporales o definitivas, el director del comité será reemplazado, en todas sus funciones, por el subdirector del mismo.

Artículo 5°. Requisitos para ser miembros de este comité. Para ser miembro de este comité se requiere acreditar una experiencia profesional no menor a un (1) año, no haber sido sancionado por las autoridades competentes, por faltas a su ejercicio profesional en ningún tiempo, y tener la calidad de colegiado.

Artículo 6°. Reuniones. De acuerdo con el artículo 30 de los estatutos, el Comité de Finanzas se reunirá por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes a su instalación y deberá elaborar sus propios reglamentos y el programa de las actividades que desarrollará durante su ejercicio, los cuales se deben someter a la consideración de la Junta Directiva Nacional para que los apruebe y decrete en forma resolutive. Se reunirá por lo menos una vez en cada trimestre calendario; pero teniendo en cuenta que, para cumplir adecuadamente con sus funciones, deberá reunirse cada vez que sea necesario.

Artículo 7°. Convocatoria. La convocatoria a sesiones del comité será hecha por el director del mismo o, en su falta temporal o definitiva, por el subdirector. Esta función podrá ser delegada en el secretario del comité, si así lo decide su director.

Artículo 8°. Secretario. El comité tendrá un secretario, elegido por los miembros del mismo, de entre los colegiados que residan en la sede social principal del Colegio y que no sean miembros de este ni de ningún otro comité, ni de la Junta Directiva Nacional ni de ninguna Junta Directiva Seccionales. Si las circunstancias lo ameritan, podrá ser empleado de planta del Colegio.

Artículo 9°. Funciones del secretario. El secretario del comité tendrá las siguiente funciones:

- a) Llevar el libro de actas de las sesiones del comité;
- b) Firmar las comunicaciones del comité, junto con el director, cuando éste lo considere conveniente;
- c) Responder por el manejo de los registros y archivos del comité; y
- d) Preparar la documentación para estudio del comité.

Artículo 8°. Inasistencia de principales. Si alguno de los miembros principales no pudiere asistir a la reunión, deberá comunicarlo por escrito, por medio impreso o por medio electrónico, a la Secretaría del comité más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha fijada para la reunión. El secretario avisará oportunamente a su suplente personal para que lo reemplace en la reunión.

Artículo 9°. Voto del suplente. En caso de inasistencia del principal, su suplente personal tendrá derecho a voz y voto. Cuando el principal estuviere presente en la reunión, si su suplente asiste tendrán derecho a voz pero no voto. El principal podrá delegar el voto en su suplente, en caso de retiro temporal o definitivo de la reunión.

Artículo 10°. Quórum decisorio. El Comité de Finanzas podrá deliberar válidamente con la presencia de no menos de tres de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos afirmativos, pero éstos no podrán ser menos de tres (3) de los integrantes del comité presentes.

Artículo 11°. Actas. Las decisiones del Comité de Finanzas se harán constar en actas, asentadas en el libro respectivo por el Secretario de la junta o por quien haga sus veces, a más tardar siete (7) días hábiles después de la fecha de la sesión correspondiente. Las actas serán firmadas por quien presida la reunión y por el secretario de la misma. El presidente y secretario del comité o el Revisor Fiscal podrán expedir copias de las actas asentadas en el libro conforme lo dispone el artículo 16 de estos estatutos.

Artículo 12°. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 24 de Agosto de 2006.

RAFAEL HUMBERTO BARRERA G. CARLOS SASTOQUE M.
Presidente Secretario Ad-Hoc